



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 14303 3 de octubre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9945 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19511 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”***

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020 aclarado mediante el Acuerdo No. 20211000000076 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, mediante Resolución No. 19511 del 02 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la CRC, solicitó mediante el radicado No. **555722465**, a través del SIMO, la exclusión de la aspirante **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, en virtud que la elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 342 del 3 de mayo de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión de la elegible **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 9945 del 3 de agosto de 2023, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 10017 del 4 de agosto del 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 342 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de*

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9945 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19511 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la, Resolución 19511 del 02 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812 Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”, en la cual decidió:

“**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.398.459, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19511 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, a través del SIMO el día 14 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **704568904 del 28 de agosto de 2023**.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9945 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19511 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 9945 del 3 de agosto del 2023, fue notificada a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, el día 14 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse a más **tardar el 29 de agosto de 2023**.

~~Aclarado lo anterior, en el sub-examine se observa que el recurso interpuesto por la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del~~

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9945 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19511 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

radicado No. **704568904 del 28 de agosto de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La recurrente, mediante documento con radicado No. **704568904 del 28 de agosto de 2023**, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

(...)

1. El numero de meses de la experiencia acredita en el cargo Profesional Universitario Grado 06 de la Personería Municipal de Villavicencio, corresponde a un total de **12 meses y 7 días** y no de 8 meses y 29 días como la CNSC lo explica en la parte motiva de la resolución en cuestión, nótese que en el registro de inscripción en el presente proceso ocurre el 20 de abril de 2021 11:48:29 ver **anexo 1. Registro de inscripción**, que establece que para esa fecha exacta me encontraba actualmente desempeñado el cargo Profesional Universitario Grado 06 y el cual finalizó hasta el día 10 marzo de 2022. Por lo tanto se evidencia que la CNSC está calculando mal los días, pues debe adicionar los días de experiencia relacionada entre el 12 enero de 2021 y el 20 abril de 2021, fecha en la cual me inscribí al concurso en total son 12 meses y 7 días, **ver anexo N. 2 certificación laboral Personería Municipal de Villavicencio**. y no la fecha final que la CNSC establece ya que las siguientes consideraciones lo expresan de tal forma que la experiencia se cuenta el día de la inscripción en el concurso como se puede observar en el ACUERDO No 0356 DE 2020 28-11-2020 “Po el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020-Nacion 3 en el CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en **SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de inscripción” generada por el sistema.** (que para este caso en particular fue el día 20 abril de 2021), Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

De otra parte, el Anexo dice: 1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las pruebas escritas en este proceso de selección, listado de lugares igualmente publicado en SIMO.

(...)

2. La CNSC en el ítem iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146812, no tuvo en cuenta el tiempo que labore en el cargo desempeñado como COORDINADORA DE INTERVENTORIA empleador Jaime Ferreira Ruiz con fecha de inicio 02 marzo de 2015 al 31 marzo de 2020, donde se desarrolla las actividades de gestión y pagos de seguridad social y pagos de liquidaciones de (personal). Que tienen que ver con el ítem N. 1 de las las Funciones esenciales del cargo: 1. Ejecutar el proceso de liquidación e nómina, seguridad social y prestaciones sociales, asegurando la calidad y oportunidad del mismo, al igual que su ajuste con las normas vigentes. Tiempo de servicio. 47 meses y 27 días. **Ver anexo N. 3 certificación laboral**, sino que sólo tiene en cuenta en la verificación el tiempo laborado con el Ingeniero Jaime Ferreira de fecha de inicio 15 de mayo de 2009 al 15 de febrero de 2011. Anexo 4 otra certificación, perdiendo de vista la CNSC que la experiencia con la Empresa Jaime Ferreira Ruiz las tengo en dos periodos diferentes y que tal situación consta en el registro de inscripción véase la posición octava de la lista de entidades y experiencia descrita.

(...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9945 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19511 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

Por lo anterior; se evidencia que **si cumplo** con la experiencia profesional relacionada para el cargo, que tengo más de 22 meses de experiencia siendo el mínimo requerido, que en total tengo una experiencia profesional relacionada de 70 meses y 16 días.

Que aunque en el peor de los casos la CNSC, se niegue a reconocer que el cargo de coordinador de interventoría sí contiene en sus funciones actividades relacionadas a la gestión de nómina, seguridad social y liquidación de personal, con una experiencia de 47 meses y 27 días, (que la UGPP sí reconoció en su solicitud de exclusión) aun así cumplo con 22 meses y 29 días de experiencia profesional relacionada, por tanto solicito de forma respetuosa a la CNSC, que realice la corrección del cómputo del tiempo laborado, ya que **SI cuento** con el tiempo mínimo de experiencia profesional relacionada de más de 22 meses y por tanto **Confirme** a la suscrita, en la Lista de elegibles conformada mediante la Resolución 19511 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812 Modalidad Abierto – Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – NACIÓN 3” en el honorífico segundo puesto.

(...)

5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9945 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19511 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 146812, por parte de la elegible **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** -, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146812	Profesional Especializado	2028	17	Profesional
REQUISITOS				
Propósito: Analizar la nómina del personal de la Entidad, revisando y verificando los procesos y cálculos efectuados para pago, a fin de garantizar su correcta liquidación				
FUNCIONES ESENCIALES:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el proceso de liquidación de nómina, seguridad social y prestaciones sociales, asegurando la calidad y oportunidad del mismo, al igual que su ajuste con las normas vigentes 2. Analizar y revisar la liquidación de la nómina de la planta de personal de la Unidad, cumpliendo con estándares de calidad y oportunidad definidos para tal fin. 3. Analizar las inconsistencias que puedan presentarse durante la ejecución de los procesos de liquidación de nómina, prestaciones sociales y seguridad social, descartando imprecisiones de la operación. 4. Elevar al coordinador las problemáticas presentadas en el desarrollo de la liquidación de la nómina, prestaciones sociales y seguridad social, con el fin de adoptar las acciones correctivas respectivas, de acuerdo con los 				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9945 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19511 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146812	Profesional Especializado	2028	17	Profesional
REQUISITOS				
<p>procedimientos establecidos para el propósito, bajo estándares de calidad y oportunidad</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Detectar y proponer acciones de mejora sobre los subprocesos de administración de servicios al personal, acorde con las políticas y procedimientos establecidos. 6. Supervisar y verificar la oportunidad, pertinencia y calidad del seguimiento y ejecución de los controles de la liquidación de la nómina, siguiendo estándares de calidad y oportunidad. 7. Mantener actualizados los indicadores del proceso de administración de servicios al personal, para reportar al área pertinente. 8. Proyectar los actos administrativos y demás comunicaciones relacionadas con el proceso de Administración de Servicios al Personal, de acuerdo con los parámetros establecidos. 9. Desarrollar las funciones asignadas a su cargo atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión -SIG-, cumpliendo las metas e indicadores fijados. 10. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. <p>Requisitos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración o Contaduría Pública. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley • Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada <p>Alternativas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración o Contaduría Pública. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley • Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada • Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración o Contaduría Pública. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley • Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada • Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración o Contaduría Pública. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley. • Experiencia: Cuarenta y Seis (46) meses de experiencia profesional relacionada 				

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁵, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”*

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada precisa lo siguiente:

“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

4. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

5. Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

6. Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

7 Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9945 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19511 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

(...)”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española⁵, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁶

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁸, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

(...)”

6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Como primera medida, es sumamente importante precisar que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se fundaron en que la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR** no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 146812. Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9945 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19511 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

expuesta por la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC -, encontrado que tal como lo afirma este órgano los documentos aportados por la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC -, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, por las razones que se exponen a continuación:

“(…)

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACION/ MESES
Consejo Municipal de Villavicencio	Asesora Económica	24 de febrero de 2000	15 de enero de 2001	Documento válido, toda vez que las funciones certificadas están relacionadas con la liquidación de la nómina, mismas que se encuentran establecidas para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO , Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812. 10 meses y 22 días.
Contraloría Municipal de Villavicencio	Profesional Universitario			Contrario a lo afirmado por la elegible este documento no es válido debido a que en los cargos certificados no se registran los extremos temporales.
	Director Operativo de Control Fiscal y Apoyo Financiero			Documento no válido debido a que en los cargos certificados no se registran los extremos temporales.
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio EAAV	Jefe de la Oficina de Cartera	18 de enero de 2008	30 de septiembre de 2008	Documento no válido toda vez que las funciones certificadas no son relacionadas ni similares a las descritas para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO , Código 2028, Grado 17, identificado con el Código

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACION/ MESES
				OPEC No. 146812, relativas a analizar la nómina del personal de la Entidad, revisando y verificando los procesos y cálculos efectuados para pago, a fin de garantizar su correcta liquidación
Jaime Ferreira Ruiz Ingeniero Civil	Coordinadora de Gestión en Interventoría Contratos	15 de mayo de 2009	15 de febrero de 2011	Documento no válido para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, toda vez que las funciones desarrolladas en el mencionado empleo son de planeación y gestión de la interventoría y no tienen relación con las funciones descritas para el empleo identificado con código Opec No. 146812 cuyas funciones se dirigen a ejecutar el proceso de liquidación de la nómina, analizar la liquidación de la nómina, revisar las inconsistencias relacionadas con la liquidación de la nómina, supervisar los controles de liquidación de nómina
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio EAAV	Contratista	N/A	N/A	Documento no válido, toda vez que los contratos no se encuentran contemplados en el anexo rector para acreditar la experiencia el cual indica: “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación (...)” Así mismo el artículo 2.2.5.6.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, cita lo siguiente: “(...) Para acreditar la experiencia previa adquirida por contratos laborales y contratos de prestación de servicios (...)” “(...) solo tendrán en cuenta las certificaciones de los contratos que expidan a su respecto las entidades contratantes. (...)”
Condominio Campestre Santa Mónica	Gestión en ventas de proyecto inmobiliario condominio campestre santa Mónica. Cubarral - Meta	1 de febrero de 2012	30 de diciembre de 2015.	Documento no válido para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, toda vez que no se certifican las funciones desarrolladas en el cargo.
Personería Municipal de Villavicencio	Profesional Universitario	14 de abril de 2020	12 de enero de 2021	Documento válido, toda vez que las funciones certificadas están relacionadas con la liquidación de la nómina, mismas que se encuentran establecidas para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO , Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812. 8 meses y 29 días
Total experiencia acreditada				19 meses y 21 días

Hechas las anteriores precisiones, la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, en el documento contentivo de su recurso de reposición, manifiesta que “(...) la experiencia acredita en el cargo Profesional Universitario Grado 06 de la Personería Municipal de Villavicencio, corresponde a un total de **12 meses y 7 días** y no de 8 meses y 29 días como la CNSC lo explica en la parte motiva de la resolución en cuestión (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace importante precisar que el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, establece que “Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante. Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9945 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19511 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

• **Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.**

• **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese mismo sentido, el numeral 5.2 del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA** del 18 de febrero de 2021 expedido por esta Comisión Nacional, señala sobre el Certificado de Experiencia: “(...) **para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin. (...)**”

Por lo expuesto, con el fin de contabilizar correctamente el tiempo ejercido en la experiencia en cada uno de los documentos aportados por la aspirante, este despacho reviso nuevamente la certificación expedida por la Personería Municipal de Villavicencio en el cargo Profesional Universitario, Código 2019, Grado 06, evidenciando que en la misma se indica la fecha de inicio 14 de abril del 2020 y la fecha de expedición 12 de enero del 2021, sin embargo no se certifica la fecha final, en la certificación cargada en SIMO:

Bajo este entendido, no es posible inferir que la elegible haya ejecutado en un tiempo posterior a la fecha de expedición de la certificación, razón por la cual se tomó como fecha final, la fecha de expedición del certificado para contabilizar la experiencia ejercida por esta, la cual corresponde a **un lapso de tiempo de 8 meses y 29 días.**

Del mismo modo, en atención a que la recurrente afirma que “(...) **nótese que en el registro de inscripción en el presente proceso ocurre el 20 de abril de 2021 11:48:29 ver anexo 1. Registro de inscripción**, que establece que para esa fecha exacta me encontraba actualmente desempeñado el cargo Profesional Universitario Grado 06 y el cual finalizó hasta el día 10 marzo de 2022. Por lo tanto se evidencia que la CNSC está calculando mal los días, pues debe adicionar los días de experiencia relacionada entre el 12 enero de 2021 y el 20 abril de 2021, fecha en la cual me inscribí al concurso en total son 12 meses y 7 días (...)”, es menester precisar que el numeral 1.2.1 del anexo técnico del Proceso de Selección se indicó que:

“(...) Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación académica, Experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, **los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos Mínimos, en adelante VRM**, y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 1.2.4 del anexo técnico que establece:

“**SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.** Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su turno el numeral 1.2.6 del Anexo, establece entre otras cosas lo siguiente:

“**Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección.**” (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, la elegible participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones y los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección, de manera que contrario a lo expuesto por la recurrente, con su inscripción acepta las reglas establecidas en el proceso de selección y no puede pretender que se le valide un tiempo de experiencia que no está certificado en el documento de experiencia cargado en SIMO, expedido por la Personería Municipal de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9945 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19511 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”**

Villavicencio, en el cual se vislumbra solamente **un lapso de tiempo del 14 de abril del 2020 al 12 de enero del 2021**, para un total de **8 meses y 29 días**.

Lo anterior, también se comprueba en la constancia de inscripción del 20 de abril del 2021 de la elegible, puesto que se encuentra registrado la experiencia en la Personería Municipal de Villavicencio, con fecha inicial 14 de abril de 2020 sin registro de la fecha final, tal como se evidencia a continuación:

Simo
Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria NACION 3 DE 2020 de 2021
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Fecha de inscripción: mar, 20 abr 2021 11:48:29
Fecha de actualización: mar, 20 abr 2021 11:48:29

alieth haydee aparicio munevar

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 40398459
Nº de inscripción	387709886	
Teléfonos	3004240208	
Correo electrónico	alietaparicio@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP		
Código	2028	Nº de empleo	146812
Denominación	344	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	17

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
contraloria municipal de Villavicencio	profesional universitario auditor	01-may-01	28-dic-06
EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV	interventora contratista	01-abr-11	31-ene-12
Concejo Municipal de Villavicencio	Asesora economica	24-feb-00	15-ene-01
Condominio Campestre Santa Mónica. cubarral - Meta	Gestión inmobiliaria ventas y arrendamientos de finca raíz. Villavicencio	01-feb-12	30-dic-15
ingeniero jaimé ferreira	Coordinadora de Gestión en interventoría	15-may-09	12-feb-11
contraloria municipal de Villavicencio	Director operativo de control fiscal y apoyo financiero	01-feb-05	15-ago-05
Empresa de Acueducto y alcantarillado de Villavicencio	jefe de la oficina de cartera	18-ene-08	30-sep-08
JAIIME FERREIRA RUIZ INGENIERIA	Coordinadora licitaciones y contratos	02-mar-15	31-mar-20
PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 06	14-abr-20	

En este sentido, carece de fundamento y es improcedente la afirmación de la recurrente, pues claramente las certificaciones deben especificar fecha de inicio y fin, y por tanto no se puede validar tiempo adicional del certificado aportado hasta la fecha de cierre de las inscripciones.

Por otro lado, cabe mencionar que la recurrente, arguye que “La CNSC en el ítem iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146812, no tuvo en cuenta el tiempo que labore en el cargo desempeñado como COORDINADORA DE INTERVENTORIA empleador Jaime Ferreira Ruiz con fecha de inicio 02 marzo de 2015 al 31 marzo de 2020 (...) sino que sólo tiene en cuenta en la verificación el tiempo laborado con el Ingeniero Jaime Ferreira de fecha de inicio 15 de mayo de 2009 al 15 de febrero de 2011. Anexo 4 otra certificación, perdiendo de vista la CNSC que la experiencia con la Empresa Jaime Ferreira Ruiz las tengo en dos periodos diferentes y que tal situación consta en el registro de inscripción (...).”

Al respecto, se reitera que el análisis y validación de los documentos de la aspirante se realiza con base en lo registrado en SIMO hasta la fecha de cierre de las inscripciones, conforme al último reporte de inscripción generado por el sistema. Por lo anterior, la documentación aportada por la recurrente tanto en el factor de Educación y Experiencia **que exceda la fecha de inscripciones no es objeto de análisis**.

Así las cosas, la recurrente en el documento contentivo de su recurso de reposición, adjunto el certificado de experiencia expedido en Jaime Ferreira Ruiz en el cargo denominado Coordinadora de Licitaciones y Contratos en un lapso de tiempo del 01 de marzo de 2015 al 31 de marzo del 2020, **documento que no fue cargado en SIMO al momento de su inscripción para el Proceso de Selección en mención**. En este sentido, se precisa que el certificado de experiencia cargado en SIMO en Jaime Ferreira Ruiz, se registra el cargo de Coordinadora de Gestión en Interventoría en el lapso comprendido desde el 15 de mayo de 2009 hasta el 15 de febrero de 2011, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9945 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19511 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”**

Carpeta N° 440292516 - N° de inscripción 387709886

* Campos requeridos

Experiencia docente (Cátedra)

Experiencia en horas de vuelo

Empresa o Entidad:

Cargo: *

Empleo actual

Jornada completa

Fecha ingreso: *

Fecha salida:

Fecha expedición de la certificación: *

Tipo de experiencia: *

☰
1 / 2 | - | + | 📄 | ↺ | ⬇️ | 🖨️ | ⋮



El suscrito ingeniero civil JAIME FERREIRA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía 17.324.574 de Villavicencio y matrícula profesional 25202-27696 de CND

CERTIFICO QUE:

La profesional ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR, identificada con cédula de ciudadanía número 40.398.459 de Villavicencio, laboró en el cargo de Coordinadora de Gestión en interventoría contratos consultoría realizados con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio EAAV N.12 de 2009, 096 de 2010 Y 120 de 2010, con las funciones de Coordinar la planeación y gestión de la interventoría técnica, administrativa, financiera y de sistemas para la vigilancia y control de la ejecución contrato de cortes, suspensiones, reinstalaciones y reconexiones deservicio en las zonas de Villavicencio, manejo de personal, organización de muestreos y rutas de verificación, realización de actas de pago al contratista, verificación de cumplimiento pagos de seguridad social y salud ocupacional. Apoyar al gerente en los comités técnicos con la empresa; en el periodo comprendido entre el 15 mayo de 2009 al 15 de febrero de 2011.

La anterior se expide a solicitud de la interesada el día 18 mayo de 2011.

Atentamente,

 JAIME FERREIRA RUIZ
 Ingeniero civil

Por lo expuesto, la recurrente no puede pretender se valide un certificado de experiencia extemporáneo y afirmar que esta CNSC no la tuvo en cuenta en el análisis realizado en la Resolución No. 9945 del 3 de agosto del 2023, pues tal y como se constata en SIMO y en la constancia de inscripción de la recurrente, el documento cargado en el factor de experiencia en el cargo de Coordinadora de Gestión en Interventoría fue registrado en el lapso de tiempo **del 15 de mayo del 2009 al 12 de febrero del 2011**, y no como lo manifiesta la recurrente, en el empleo de Coordinadora de Licitaciones y Contratos por el plazo del 01 de marzo del 2015 al 31 de marzo de 2020.

Experiencia laboral				
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha	
EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV	interventora contratista	01-Apr-11	31-Jan-12	
Empresa de Acueducto y alcantarillado de Villavicencio	jefe de la oficina de cartera	18-Jan-08	30-Sep-08	
contraloria municipal de Villavicencio	profesional universitario	01-May-01	28-Dec-06	
contraloria municipal de Villavicencio	Director operativo de control fiscal y apoyo financiero	01-Feb-05	15-Aug-05	
ingeniero jaime ferreira	Coordinadora de Gestión en interventoría	15-May-09	12-Feb-11	
Condominio Campestre Santa Mónica. cubarral - Meta	Gestión inmobiliaria ventas y arrendamientos de finca raíz. Villavicencio	01-Feb-12	30-Dec-15	
Concejo Municipal de Villavicencio	Asesora economica	24-Feb-00	15-Jan-01	

Por otro lado, el numeral 3.1.1 del Anexo del Proceso de Selección, según el cual la Experiencia Profesional Relacionada es *“la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*, teniendo en cuenta el caso en concreto, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por la aspirante en la certificación de experiencia expedida por Jaime Ferreira Ruiz Ingeniero Civil como Coordinadora de Gestión en Interventoría Contratos, no es válida teniendo en cuenta lo siguiente:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 146812	ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES CERTIFICADAS
<p>Propósito: Analizar la nómina del personal de la Entidad, revisando y verificando los procesos y cálculos efectuados para pago, a fin de garantizar su correcta liquidación</p>	<p>La certificación de experiencia estudiada da cuenta que la elegible en cuestión realizó las siguientes obligaciones:</p> <p style="text-align: center;">Coordinar la planeación y gestión de la Interventoría técnica, administrativa, financiera y de sistemas para la</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9945 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19511 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”**

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 146812	ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES CERTIFICADAS
<p>Funciones Esenciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el proceso de liquidación de nómina, seguridad social y prestaciones sociales, asegurando la calidad y oportunidad del mismo, al igual que su ajuste con las normas vigentes. 2. Analizar y revisar la liquidación de la nómina de la planta de personal de la Unidad, cumpliendo con estándares de calidad y oportunidad definidos para tal fin. 3. Analizar las inconsistencias que puedan presentarse durante la ejecución de los procesos de liquidación de nómina, prestaciones sociales y seguridad social, descartando imprecisiones de la operación. 4. Elevar al coordinador las problemáticas presentadas en el desarrollo de la liquidación de la nómina, prestaciones sociales y seguridad social, con el fin de adoptar las acciones correctivas respectivas, de acuerdo con los procedimientos establecidos para el propósito, bajo estándares de calidad y oportunidad 5. Detectar y proponer acciones de mejora sobre los subprocesos de administración de servicios al personal, acorde con las políticas y procedimientos establecidos. 6. Supervisar y verificar la oportunidad, pertinencia y calidad del seguimiento y ejecución de los controles de la liquidación de la nómina, siguiendo estándares de calidad y oportunidad. 7. Mantener actualizados los indicadores del proceso de administración de servicios al personal, para reportar al área pertinente. 8. Proyectar los actos administrativos y demás comunicaciones relacionadas con el proceso de Administración de Servicios al Personal, de acuerdo con los parámetros establecidos. 9. Desarrollar las funciones asignadas a su cargo atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión -SIG-, cumpliendo las metas e indicadores fijados. 10. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. 	<p>vigilancia y control de la ejecución contratos de cortes, suspensiones, reinstalaciones y reconexiones del servicio en las zonas de Villavicencio.</p> <p>Manejo de personal, organización de muestreos y rutas de verificación</p> <p>Realización de actas de pago al contratista.</p> <p>Verificación del cumplimiento pagos de seguridad social y salud ocupacional.</p> <p>Apoyar al gerente en los comités técnicos con la empresa.</p>

El periodo comprendido del certificado de experiencia del **15/05/2009 al 15/02/2011, NO ES VÁLIDO** para acreditar el requisito de **Experiencia**, toda vez que, el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, le asigna al empleo en cuestión funciones enfocadas al proceso de **liquidación de nómina, seguridad social y prestaciones sociales**, acciones de **mejora** sobre los **subprocesos de administración de servicios al persona**, así como mantener actualizado los **indicadores del proceso de administración de servicios al personal**, **proyectar** los **actos administrativos** y demás **comunicaciones** relacionadas con el proceso mencionado.

En este sentido, este despacho evidencia que las obligaciones desempeñadas a las que hace referencia el certificado de experiencia bajo estudio, se encuentra circunscritas a la **planeación y gestión de la Interventoría** de la ejecución de **contratos de cortes, suspensiones, reinstalaciones y reconexiones de servicio** en zonas de Villavicencio, por lo que no es dable afirmar que esta haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP, para el empleo identificado con el código OPEC No. 146812, toda vez que son actividades de interventoría de contratos, mientras que el empleo a proveer se encuentra dirigido al proceso de liquidación de nómina, seguridad social y prestaciones sociales.

En este sentido, el análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 9945 del 3 de agosto del 2023, que la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, efectivamente **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **UGPP**, para el empleo denominado

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9945 del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19511 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, correspondiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**"

PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812; configurándose para ella la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19511 del 02 de diciembre de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de robustez jurídica para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 9945 del 3 de agosto del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 146812, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 9945 del 3 de agosto del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, la señora **ALIETH HAYDEE APARICIO MUNEVAR**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas lgrisales@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; contactenos@ugpp.gov.co; y, a la doctora **EMMA CECILIA TAVERA RODRÍGUEZ**, Presidenta de Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la dirección electrónica etavera@ugpp.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 3 de octubre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO